

Doctor

DAVID ALFONSO LEON MORENO
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE: ERIBERTO RUBIO ALMONACID
DEMANDADOS: ELSA MARINA RUBIO DE BLANCO, HENRY AMIDIO RUBIO GONZALEZ, EDITH RUBIO GONZALEZ, STELLA RUBIO DE RINCON Y OTROS.
RADICADO: 11001400303820210056100

CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.100.077 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 213.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **STELLA RUBIO DE RINCON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con las cédula de ciudadanía Nos. 41.612.693 expedida en Bogotá, a usted, respetuosamente y dentro del término legal, con base en lo normado en el Art. 96 del C.G.P., me permito describir el traslado del libelo en los siguientes términos:

CAPITULO I

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LA PRIMERA PRETENSION MANIFIESTO: LA RECHAZO DE PLANO. En ningún caso la totalidad del predio junto con la casa en él levantada, ubicado en la Carrera 14 T No. 73 A-22 Sur, de la ciudad de Bogotá, D.C., lo ha adquirido de forma plena y absoluta por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

A LA SEGUNDA PRETENSION MANIFIESTO: LA RECHAZO DE PLANO. Por sustracción de materia y en virtud de la improsperidad de la primera pretensión, declina y por ende queda sin fundamento jurídico la solicitud por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

A LA TERCERA PRETENSION MANIFIESTO: Es criterio del señor juez ordenarlo.

A LA CUARTA PRETENSION MANIFIESTO: Solicito al despacho condenar en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, toda vez que mi poderdante manifiesta que la construcción del inmueble fue hecha por su señor padre ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), con dineros propios y dineros que retiró del fondo de pensiones, al no haber cotizado en su totalidad las semanas. Además desde el encabezado de la demanda reconoce que existen herederos por parte del causante.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, toda vez que el titular del derecho real de dominio es el señor ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición aportado al expediente, quien falleciera el día 15 de abril de 2013, que como el demandante indica los "**HEREDEROS DETERMINADOS**"; **ELSA MARINA RUBIO DE BLANCO, HENRY AMIDIO RUBIO GONZALEZ, EDITH RUBIO GONZALEZ, STELLA RUBIO DE RINCON, JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ, LUZ MARY RUBIO GONZALEZ, HECTOR RUBIO GONZALEZ, MARTHA CECILIA RUBIO ALMONACID y JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ**", sin incluirse el demandante también como heredero. Además, es falso que el demandante indique que ignora donde residen sus hermanos, quienes ha compartido con él en las diferentes casas.

AL HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO 5: Es cierto, no se ha iniciado la sucesión, pues el demandante el mismo día del fallecimiento de su señor padre ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), le propuso a los "**HEREDEROS DETERMINADOS**", que les iba a comprar a cada uno su cuota parte, que los herederos lo llamaron, lo fueron a buscar al inmueble, no les contestó las llamadas y mucho menos los dejó entrar al inmueble; dejando así que pasara el tiempo, para que de mala fe impetrara la demanda.

AL HECHO 6: Es cierto, tanto el demandante como sus hermanos para el caso que nos ocupa los "**HEREDEROS DETERMINADOS**"; **ELSA MARINA RUBIO DE BLANCO, HENRY AMIDIO RUBIO GONZALEZ, EDITH RUBIO GONZALEZ, STELLA RUBIO DE RINCON, JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ, LUZ MARY RUBIO GONZALEZ, HECTOR RUBIO GONZALEZ, MARTHA CECILIA RUBIO ALMONACID y JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ,**" son todos herederos del señor ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d).

AL HECHO 7: No es cierto, toda vez que el demandante llegó a habitar al inmueble en calidad de hijo del señor ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), quien para el momento de su fallecimiento era y es el actual propietario del inmueble ubicado en la Carrera 14 T No. 73 A-22 Sur, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 505-653836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur y no como poseedor, además y como se indicó

anteriormente fue el señor ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), quien en vida realizó la construcción.

AL HECHO 8: No es cierto, como se manifestó anteriormente, mis poderdantes manifiestan que la construcción del inmueble fue hecha por su señor padre ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), con dineros propios y dineros que retiró del fondo de pensiones, al no haber cotizado en su totalidad las semanas para pensionarse, en cuanto a los impuestos era el causante quien los cancelaba hasta el año de su fallecimiento, y los servicios domiciliarios son servicios que impajaritable deben ser cancelados pues es él quien los consume.

AL HECHO 9: Es totalmente falso, toda vez que, al año de 2004, era el señor ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), quien se encontraba viviendo en el inmueble materia de esta Litis, por tanto el demandante no puede manifestar que es poseedor de buena fe, a sabiendas que para la época su señor padre (causante), se encontraba viviendo en el inmueble como señor y dueño; de acuerdo al certificado de libertad y tradición. Al igual manifiestan mis poderdantes que para la época que indica (2004), el demandante estuvo viviendo la costa.

AL HECHO 10: Es totalmente falso, y deberá probarse, pues desde antes y después del fallecimiento del señor ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), el demandante les prohibía la entrada a sus demás hermanos, que cuando iban las hijas mujeres a visitar a su señor padre entraban por que el demandante había salido, por tanto, nunca ha tenido la posesión el inmueble por más de 16 años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo.

1. FALTA DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EJERCER EL DERECHO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El demandante intentó acceder al supuesto derecho de posesión al aprovechar que su señor padre ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), falleció en el día 15 de abril de 2013, quien es el propietario inscrito del inmueble materia de esta Litis, toda vez que el causante era quien ejercía los actos de señor y dueño, además de los vecinos y familiares, que lo vieron siempre como propietario del inmueble.

*Como se puede apreciar, el demandante sólo llegó a vivir en el inmueble de su señor padre ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), como hijo, más no como propietario y mucho menos como poseedor; éste no ejercía actos de señor y dueño, pero sí adquirió el carácter de heredero, junto con sus hermanos **ELSA MARINA RUBIO DE BLANCO, HENRY AMIDIO RUBIO GONZALEZ, EDITH RUBIO GONZALEZ, STELLA RUBIO DE RINCON, JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ, LUZ MARY RUBIO GONZALEZ, HECTOR RUBIO GONZALEZ, MARTHA CECILIA RUBIO***

ALMONACID y JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ, para lo cual el demandante es un mero tenedor, pues reconoce que la existencia de herederos.

Haciendo los cálculos pertinentes no tiene el tiempo necesario o requerido por la ley para la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que su señor padre falleció el 15 de abril de 2013, y a la fecha han transcurrido solo 9 años y 5 meses.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-653836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2004, en que insisto no ha cumplido con el tiempo exigido para solicitar la prescripción.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

*"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".*

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda

de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

*Así las cosas, no se puede tener a el demandante como poseedor del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, lo anterior dado que el demandante ha venido manifestando a lo largo del escrito de la demanda que reconoce a sus hermanos como herederos determinados señores **ELSA MARINA RUBIO DE BLANCO, HENRY AMIDIO RUBIO GONZALEZ, EDITH RUBIO GONZALEZ, STELLA RUBIO DE RINCON, JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ, LUZ MARY RUBIO GONZALEZ, HECTOR RUBIO GONZALEZ, MARTHA CECILIA RUBIO ALMONACID y JORGE ALBERTO RUBIO GONZALEZ**, reconociendo entonces que todos son herederos, que al momento de adjudicación en sucesión; serían ellos los titulares cada uno de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.*

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

3. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y LA POSESION ALEGADA POR LA DEMANDANTE:

Con relación al tema de la prescripción adquisitiva la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Bogotá Distrito Capital, (Aprobado en sesión virtual de once de febrero de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021 Radicación n.º 68679-31-03-001-2012-00222-01, ha expuesto lo siguiente:

2. Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión» se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son poseídos en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes de este era de veinte (20).

Esto en concordancia con el artículo 762 de la obra citada inicialmente, a cuyo tenor la posesión es «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento. Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es

decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

*Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. (...) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, **sin reconocer dominio ajeno**, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843). Negrilla fuera de texto.*

Es así, que el demandante no puede negar que existe dominio ajeno, pues ha reconocido como "HEREDEROS DETERMINADOS" a sus hermanos, evidenciándose así, la falta de tiempo que exige la ley para que se cumpla con la prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

4. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE.

El demandante se reputa poseedor de buena fe, manifestando que posee el inmueble desde el año 2004, aun cuando su señor padre ELIBERTO RUBIO HURTADO (q.e.p.d), se encontraba en vida, y después de su fallecimiento aprovecho para hablar con su hermana y decirle que le iba a comprar los derechos que le correspondieran sobre el inmueble, con la iniciación de éste proceso a simple vista se evidencia, que lo que quiere es defraudar a mi poderdante y a sus hermanos para así despojarlos de todos los derechos adquiridos como hijos del causante.

*Se estaría ante la presencia palpable de una **mera tenencia**, más no de una posesión como lo pretende hacer ver el demandante.*

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

5. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

El demandante está actuando de mala fe, al indicar que desconoce el paradero de sus hermanos, pues ha sido él quien ha participado de reuniones familiares con sus hermanos, y compartían cuando se encontraba su señor padre en vida.

A viva luz, se evidencia que lo único que quiere el demandante es despojar a su hermana de los derechos adquiridos que les corresponde.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

6. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mis representados, solicito se tengan como tales en su respectivo orden las siguientes;

DOCUMENTALES.

- 1. Registro civil de nacimiento de mis poderdantes*
- 2. Las que se encuentran en el expediente*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y los que fundamentan mis excepciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el Art. 96 Código General del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor

NOTIFICACIONES

A mi poderdante STELLA RUBIO DE RINCON, en la Carrera 12 C No. 88 F – 81 Sur de Bogotá, Cel.320-2021684, E-mail: miguelrincon30@gmail.com

A la parte demandante a aportada en la demanda.

La suscrita apoderada en la secretaria de su despacho o en la Calle 15 No. 10-26, Of.202, Torre A, de esta ciudad de Bogotá. D.C., E-mail: mesb52.notif@outlook.com, Cel. 311-2737949.

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Esperanza Sandoval Bejarano'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' on the left and a complex, overlapping loop structure on the right.

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
C.C. No. 52.100.077 de Bogotá
T.P. No. 213.751 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
DAVID ALFONSO LEON MORENO
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: ERIBERTO RUBIO ALMONACID
DEMANDADOS: ELSA MARINA RUBIO DE BLANCO, HENRY AMIDIO RUBIO GONZALEZ,
EDITH RUBIO GONZALEZ, STELLA RUBIO DE RINCON Y OTROS.

RADICADO: 11001400303820210056100

STELLA RUBIO DE RINCON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con las cédula de ciudadanía Nos. 41.612.693 expedida en Bogotá,, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente la Dra. MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.100.077 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 213751 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación conteste la y lleve hasta su terminación, PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en el que actúo como parte demandada, sobre el inmueble ubicado en Carrera 14 T No. 73 A-22 Sur, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar demanda, transigir, conciliar, desistir, corregir y adicionar la demanda, interponer los recursos y sustentarlos, sustituir y reasumir las sustituciones, renunciar libremente al poder y en general para todo en cuanto a derecho se estime conveniente para la defensa de nuestros derechos e intereses, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar a nuestra apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

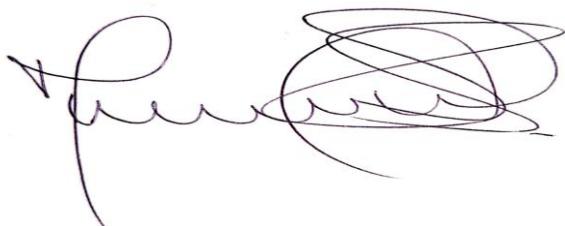
Del señor Juez;

Atentamente,

Stella Rubio de Rincon

STELLA RUBIO DE RINCON
C.C.41.612.693 de Bogotá
Dir. Carrera 12 C No. 88 F – 81 Sur de Bogotá
Cel.320-2021684
E-mail: miquelrincon30@gmail.com

Acepto,



MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
C.C.52.100.077 de Bogotá
T.P.213751 del C.S.J.
Dir. Calle 15 No. 10-26, of. 202, Torre A
Cel: 311-2737949
E-mail: mesb52.notif@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

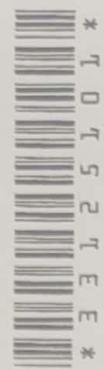


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 520929-01211

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33125101



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 16 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 3 D

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
NOTARIA 16 BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido RUBIO Segundo Apellido GONZALEZ
Nombre(s) STELLA

Fecha de nacimiento Año 19 Mes 5 Día 2 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA Número certificado de nacido vivo 1497

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GONZALEZ SAENZ ERNESTINA

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos RUBIO HURTADO ELIBERTO

Documento de identificación (Clase y número) CC 73.900 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RUBIO DE RINCON STELLA

Documento de identificación (Clase y número) CC 41.612.693 Firma Stella Rubio de Rincon

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes SEP Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza (ENES)
BEATRIZ VARGAS DE ROJAS
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento

Firma Nombre y firma

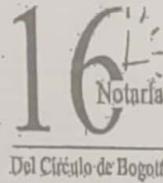
15.SEP.2014 SERIAL REEMPLAZA ESPACIO PARA NOTAS
6860777-29 SEP 1952-CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE-ORDEN APERTURA
NVO SERIAL DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PUBLICA DE CORRECCION DE
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 1497 DEL 11 DE SEPT DE 2.014.
DE ESTA MISMA OFICINA LA MADRE DE LA INSCRITA SE IDENTIFICA CON LA
C.C. No. 20.242.757



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



República de Colombia NOTARIA 16



08 SEP 2022

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El Notario Dieciséis (16) Del Círculo de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere:

CERTIFICA

Que el presente Registro Civil de Nacimiento es fiel y auténtica copia tomada de su original, que reposa en los archivos de este Despacho Notarial, para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Registros Profesionales, Pensionales y celebración de matrimonio o exigencia de autoridad competente. (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto 277 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005).

A SOLICITUD DE Marco A. Rincón

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 19108615379

DE _____ FECHA DE EXPEDICIÓN _____

CON DESTINO AL INTERESADO

RESOLUCIÓN 5112 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022

VALOR \$ 8.000

JANNETH ROCIO SANTACRUZ MARTINEZ
NOTARIA DIECISEIS 16 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CRA 9 No. 69 A 06 PBX 7425745 BOGOTA D.C., COLOMBIA

e-mail, administración@notaria16.com. Visítanos en www.notaria16.com